

JEFES DE LA FEDERACIÓN

EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades, que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se le haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el Tribunal de Amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad, y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia."

Al respecto, cabe decir lo siguiente:

La quejosa DIVERTIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, a cuyo respecto en sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece (foja 265-274), en la parte que interesa, este órgano jurisdiccional resolvió amparar al accionante de garantías, para el siguiente efecto:

"la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y sus consecuencias, sin perjuicio de que en caso de contar con facultades y estímarlo pertinente, lo reitere, subsanando los vicios legales que afectan al reclamado en el presente juicio de garantías"

Inconforme con la anterior decisión, las autoridades responsables el delegado de las autoridades responsables adscritas a la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo; así como el Subdirector Ejecutivo de lo Contencioso, adscrito a la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), interpusieron recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro de la revisión 152/2015, quien mediante ejecutoria de once de diciembre de dos mil quince (foja 568-585), determinó lo siguiente:

" R E S U E L V E :

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a Divertimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto reclamado consistente en la orden de verificación 11-SF-3326-00953-TD, de quince de febrero de dos mil once.

TERCERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Delegado de las autoridades responsables adscritas a la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, así como el de revisión adhesiva promovido por el Secretario de Educación Pública, por las razones señaladas en el considerando sexto."